

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

*Habiendo notado en muchas de las propuestas para Concejales dirigidas á este Gobierno civil, muy poca conformidad con lo que previene el Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, inserto en el Boletín número 62, y para que estén debidamente uniformes, he dispuesto se devuelvan para rehacerse dichas propuestas y publicar el modelo que se pone á continuación, al que deberán arreglarse todos los Pueblos de esta Provincia. Palencia 26 de Agosto de 1835. = Isidro Perez Roldan. = José Elizondo, Secretario.*

**PUEBLO DE**

*Acta sobre elecciones de Ayuntamiento para el presente año de 1835, con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de este año.*

En la Villa de                    á                    de                    reunidos los Señores de Ayuntamiento por citacion *ante diem*, leí yo el infrascripto Escribano las listas de Electores y Elegibles que estuvieron expuestas al público desde el día                    al                   , ambos inclusive asi como las reclamaciones que se hicieron y acuerdo que sobre ellas tomó el mismo Ayuntamiento. Asi rectificadas, se procedió á recibir los pliegos que presentó cada uno de los Electores en cada uno de los cuales venia designado igual número de sujetos de los comprendidos en la lista de Elegibles al de Concejales que corresponde nombrar, segun el vecindario, expresándose al fin de cada uno el propuesto para Procurador del comun; cuyas listas firmadas cada una de ellas por el respectivo Elector que las presentaba y que originales se acompañan, pasaron á la Comision que previene el artículo 24, compuesta del Presidente                    el Regidor                    el Procurador del comun y los Electores                    sacados á la suerte en el acto, quienes habiéndose dedicado á hacer el escrutinio, publicaron el resultado de los votos que reunieron cada uno de los sujetos elegibles en la forma siguiente:

*Aqui lista de todos los sujetos elegibles expresando los votos que cada uno haya reunido, y separadamente para el oficio de Procurador del comun.*

Y habiéndose expuesto al público el resultado de esta propuesta por los 4 dias que señala el artículo 25, y no habiendo habido reclamacion alguna; se pasa al Señor Gobernador civil para que en su vista haga la correspondiente eleccion.

Superintendencia General de Policía del Reino. — Por el Ministerio de lo Interior, se me ha comunicado en 1.º del corriente lo que sigue.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de lo que manifiesta el Gobernador civil de Sevilla y V. S. me traslada en oficio de 23 de Julio próximo pasado, proponiendo como uno de los mejores medios de fomentar la Milicia Urbana de aquella Provincia, el declarar á sus individuos exentos de la obligación de tomar cartas de seguridad y licencias para el uso de armas, sin perjuicio de los ingresos de las cantidades destinadas á Policía, por que los Comandantes de la Milicia Urbana están prontos al pago de la retribucion, haciéndola al Cuerpo y pasándola este á la Depositaria del ramo, determinandose como equivalente á la carta de seguridad, el certificado que recibe cada Urbano de pertenecer á estos Cuerpos, satisfaciendo al recibirle su importe y el de la licencia de uso de armas, el que lo obtuviere con este requisito, si así lo exigiere, renovando en cada año y en ambos casos dicho documento. En su consecuencia S. M. se ha servido acceder á la indicada propuesta del Gobernador civil de Sevilla en los términos expresados; y quiere S. M. que esta providencia se haga extensiva á los demas Cuerpos de la Milicia Urbana, si así lo solicitasen, en obsequio de los servicios que están prestando en la actualidad. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que transcribo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1835. = Gerónimo de la Torre de Trasierra. = Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Agosto de 1835. = Isidro Perez Roldan. = José Elizondo, Secretario. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Artículo 46 de la Instrucción de 9 de Mayo último, faculta á los Intendentes de Rentas, para que promuevan por cuantos medios crean necesarios el aumento de los valores de los Arbitrios de Amortizacion, excitando el celo de los Subdelegados de los Partidos, Comisionados principales, Corporaciones civiles y Eclesiásticas de cuantos con su influencia puedan contribuir á aquel objeto.

Varias Autoridades encargadas del cumplimiento del citado artículo me han dado parte de que en algunos pueblos de esta Provincia están disfrutando varias corporaciones Eclesiásticas y Curas Párrocos, Beneficios vacantes, que corresponden sus productos al Estado; y deseando por mi parte evitar tales males que recaen en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, encargo á los Subdelegados de Rentas, Comisionados, Justicias, Corporaciones Eclesiásticas, Jueces, Arciprêtres y demas personas á quienes corresponda, remitan á la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia notas espresivas de los Beneficios y rentas Eclesiásticas que corresponden á la Real Hacienda, expresando en ellas los que estén adjudicados y servidos por Eclesiásticos, los que se hallen vacantes y los agregados á cualquiera Curato, Fabrica ó Eclesiástico con el fin de aumentar el valor de sus rentas.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Agosto 20 de 1835. = Domingo López de Castro.

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Quando por Real decreto de 16 de Febrero de 1824 se dignó S. M. establecer la Contribucion de Frutos Civiles y la Instrucción para llevarle á efecto de 13 de Junio del mismo año, fueron circulados modelos para que con arreglo á ellos se estendiesen y presentasen las relaciones de las fincas y objetos sujetos al pago de dicha Contribucion, pero habiendo acreditado la experiencia que las relaciones presentadas no suministran las noticias necesarias ni la claridad y exactitud indispensable para la redaccion de los registros con las circunstancias que prescriben los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, siendo absolutamente preciso que en todas se guarde un método uniforme y sencillo y que simplificando trabajo proporcione adelantamiento en la liquidacion y apresure la formacion de aquellos: Con el objeto de facilitar la mayor claridad, inteligencia y puntual observancia de lo que en ellos se ordena y en el 8 y 28 de la misma Instrucción se circularon en 1.º de Setiembre de 1831 sus modelos para que con sujecion á ellos formasen y presentasen los dueños, y subarrendadores de las rentas, censos y demas derechos residente en el término alcabatorio y jurisdiccion de cada Pueblo (ó en su defecto lo hiciesen los arrendadores, colonos ó por las personas que con cualquier título se hallen encargadas de percibir y administrar los bienes segun se manda en el artículo 31 de dicha Instrucción) las relaciones de los que posean en la manera y forma que en aquellos modelos se prevenia.

Por desgracia los Ayuntamientos á pesar de los repetidos avisos comunicados por esta Intendencia han mirado con el mayor abandono el cumplimiento de dicho Real decreto y órdenes posteriores y que la experiencia me ha hecho conocer desde que me hallo encargado de aquella. La Contaduría por falta de relaciones y documentos á pesar de sus desvelos y

continuas tareas y reclamaciones, hechas á los Pueblos que se presentan á satisfacer los plazos vencidos de las otras Contribuciones no ha podido formalizar todas las liquidaciones del año anterior de 1834, y evitar este retraso que causa los mayores males á los intereses de la Real Hacienda.

En conformidad á lo que se manda en el artículo 4.º de la expresada Instrucción las Justicias cuidarán de exigir á todos los propietarios las relaciones con la debida oportunidad, de modo que en fin de Noviembre próximo venidero han de quedar entregadas por ellas en la Administracion de Rentas de esta Provincia; para que en su virtud la Contaduría de las mismas proceda inmediatamente á su rectificacion y liquidacion para que en fin de Diciembre siguiente quede uniformada y pueda yo manifestar al Gobierno la cantidad fija á que asciende dicha contribucion, y exigir á los pueblos de la demarcacion de esta Provincia en las épocas señaladas el pago de las cantidades que les corresponda, evitando por este medio todo entorpecimiento, apremios y providencias de rigor que no dejan ser sensibles á mi caracter y mucho mas en un gobierno tan justo y benéfico como el que felizmente nos rije.

La ley de presupuestos sancionada por S. M. en 26 de Mayo último en la sesion celebrada el 31 de Marzo anterior por las Cortes Generales del Reino se acordó entre otras cosas los puntos siguientes. «Que en las relaciones de las rentas sujetas á frutos civiles que deben presentar los propietarios conforme á la Real Cédula de 16 de Febrero é Instrucción del mes de Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.» «Que los bienes de encomiendas y del Clero que no estan sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los Españoles.»

No dudo que penetrados los propietarios de esta Provincia de las mejoras que les proporciona el pronto cumplimiento de estas disposiciones espero no darán lugar á que tome medidas fuertes que siempre presentan disgustos y gastos, estando bien persuadido que los Ayuntamientos harán cumplirlas en todas sus partes y dentro del término preñajo para no caer en la responsabilidad que les impone el artículo 34 de dicha instrucción.

Mi autoridad espera recibir una nueva prueba del amor, obediencia y patriotismo de ese Ayuntamiento y propietarios de esta Provincia, presentando con la regularidad precisa los estados y relaciones que quedan indicadas, consiguiendo de este modo el aumento de las Rentas con que cuenta el Gobierno para llevar á cabo la completa destrucion de la infame canalla que desea trastornar el orden, oponiéndose á las sábias instituciones y legítimos derechos de nuestra REINA Doña ISABEL II.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Agosto de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de esta Provincia.

#### *Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Palencia.*

El Señor Intendente de esta provincia con fecha 4 del presente mes me ha pasado la Real orden siguiente.

«La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden siguiente. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha 9 de Junio último la Real orden siguiente. — Habiendo dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por el antecesor de V. S. á consecuencia de las dudas ocurridas á las oficinas de Rentas de Jaen sobre el modo de dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Enero último en la parte que dice relacion á averiguar las contribuciones atrasadas que se hallen en segundos contribuyentes; y sobre si los atrasos procedentes de Rentas provinciales y de las contribuciones de casas y patentes estan comprendidos en el corte de cuentas establecido en el citado Real decreto, se ha servido S. M. resolver en cuanto al primer punto que cada pueblo presente por años una relacion nominal certificada por el Síndico del Comun, de lo que cada contribuyente haya de satisfacer para que con presencia de ellas y de los libros de las oficinas de Rentas pueda apurarse el verdadero cargo que resulta á los Ayuntamientos en concepto de segundos contribuyentes. Y en cuanto al segundo punto se ha servido mandar manifieste á V. S. que la duda que en él se consulta, está ya resuelta por la Real orden de 15 de Mayo último, en que habiéndose declarado que solo las contribuciones generales directas se entiende comprendidas en el corte de cuentas, quedaron excluidas por el último hecho las de Rentas provinciales, administradas y las de casas y patentes que fueron contribuciones especiales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Cuya Real resolucion traslado á V. S. para su cumplimiento, como así se me encarga en otra del 18 del presente mes con motivo de las dudas que elevé al Gobierno acerca del contenido de aquella. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Agosto de 1835 — Andrés Rojo del Cañizal. — Sres. Justicia y Ayuntamiento del pueblo de....

#### *Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en Jefe del Ejército de reserva lo que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del oficio que V. S. me traslado en su comunicacion de 26 de Junio último del Comandante del batallon de la

Milicia Urbana de Santander, en que con motivo de haber hecho Don Manuel Crespo renuncia de su empleo de Capitan del propio cuerpo, consulta si los once Oficiales del mismo que hacen igual dimision, deberan continuar en sus destinos hasta que recaiga la soberana resolucion, ó ser desde luego dados de baja: enterada S. M. y teniendo presente que empleos de Gefes y Oficiales puedan renunciarse a voluntad del que los obtiene debiendo los interesados devolver los Reales despachos que se les hayan dado y que solo estan declarados de Real nombramiento los de plana mayor de los cuerpos segun lo dispuesto en los articulos 10, 11, y 12 de la ley de 23 de Marzo último; al propio tiempo que ha tenido á bien admitir la dimision al referido Crespo, se ha servido resolver que las renunciaciones de los Comandantes, Ayudantes, Abanderados y portabanderas no produzcan efecto alguno hasta que se comuniquen la Real orden de su admision, y que con respecto a los Capitanes y Subalternos de las Compañias sea suficiente la admision del Capitan General ó Gefe superior de la Provincia para que cesen en el ejercicio de sus respectivos empleos, pero debiendo volver los Reales despachos que hayan obtenido con anterioridad a la publicacion de la expresada ley. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1835. — Ahumada. — De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Y yo lo verifico a V. S. con el mismo objeto y para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia tenga la debida publicidad al objeto que se expresa.

Lo que traslado á VV. para que se cumpla lo que S. E. deja dispuesto. Dios guarde á VV. muchos años Palencia 26 de Julio de 1835. — El Comandante Militar interino, Miguel Andrés del Fresno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Contestacion de la Milicia Urbana de Bilbao, á la de esta Ciudad.*

Compañeros de todas armas de la Ciudad de Palencia: los vuestros de Bilbao han leído envidiosos y llenos de júbilo la felicitacion, que os habeis complacido en dirigirles, estimando los esfuerzos que la suerte les ha deparado emplear, para castigar la obstinada demencia, con que los protervos enemigos de la patria, lucharon en vano para aherrar en vergonzosas cadenas de esclavitud á los hombres libres de Bilbao, que idólatras del juramento que prestaron ante sus sacrosantas banderas de morir en defensa de su REINA, patria y libertad, estaban resueltos con firme decision á sucumbir primero bajo las ruinas de sus ho-

gares, que consentir que la faccion liberticida forjase en Bilbao nuevas y pesadas cadenas para atar con ellas, como se lisonjaba en el delirio de su insensatez, á sus compañeros de armas al carro de hierro, que por algun tiempo condujo triunfante en los pueblos que logró profanar su impura y ensangrentada planta, la suerte sola es la que ha ofrecido á los Bilbainos la ocasion de acreditar de lo que son capaces los hombres libres que empuñan las armas por no ver jamas esclavizada y vilipendiada á su adorada Patria. Si los Palentinos tuvieran igual oportunidad, no desmentirian seguramente el caracter y uniforme que los distingue de los viles esclavos del tenebroso poder de la tirania, y del feroz fanatismo, quienes no osarán jamas desafiar su noble ardor y decision en las llanuras de Castilla, en donde al punto expiarían la enormidad de sus crímenes en los filos de sus aceradas espadas y bayonetas, pero no, son demasiado viles y cobardes para abandonar las grutas de las fieras, que les ofrecen un asilo mas seguro para prolongar su existencia criminal en lo enmarañado de los bosques y sierras de que abunda este pais: en el interin la Milicia Urbana de Bilbao vive segura que la Palentina volaría en su socorro, si alguna vez necesitase de él, porque siendo comun la causa, comunes son tambien los triunfos y glorias que se alcanzan en cualquiera parte por la Milicia Ciudadana, escudo impenetrable de la libertad, en el que se estrellarán siempre los tiros, lanzados por los hijos indignos y espúreos de la patria que porfían inútilmente por desgarrarla. Palentinos vuestros compañeros Bilbainos no olvidarán jamas las sinceras demostraciones de vuestro afecto y aprobacion consignados en vuestra felicitacion. Bilbao 26 de Julio de 1835. — Por la clase de Comandantes el 1.º Antonio de Arana. — Por la clase de Capitanes, Vicente de Arana. — Por la de Tenientes, Blas de Santulare. — Por la de Subtenientes, Juan Muncig hijo. — Por la de Sargentos, Martin Puego. — Por la de Cabos, José Luis de Menchaca. — Por la de Urbanos, Juan de Ochoa. — Por la de auxiliares, Hilarion de Arana. — Por la de Artillería, El Capitan Comandante, Domingo José de Olave. — Por la de Zapadores, José Antonio Elizagarate. — Por la de Caballería, Juan Bernardo de Uriarte.

AVISO.

El Despacho general de negocios de la Provincia de Palencia, se halla establecido en Madrid en la calle de Jacometrezo n.º 81, entresuelo de la derecha, lo que se anuncia por este Periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demas personas que tengan asuntos que encargar, para que los dirijan, si gustan á su encargado Don Pedro de Lara en la casa ya citada, ó bien en esta Capital, á Don Francisco Luis de Torres, que vive calle del Cuervo n.º 1.º, quien tambien informará de la base de este tan útil establecimiento.